SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: SX-JE-83/2018.

ACTOR: EDGAR CASTAÑEDA ALDAZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: JUAN MANUEL SÁNCHEZ MACÍAS.

SECRETARIA: LORENA HERNÁNDEZ RIBBÓN.

COLABORÓ: TONATIUH GARCÍA ÁLVAREZ.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de julio de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral SX-JE-83/2018, promovido por Edgar Castañeda Aldaz, por propio derecho y en su calidad de denunciante, en contra de la sentencia del diecinueve de junio de dos mil dieciocho dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca[1], en el expediente del procedimiento especial sancionador PES/24/2018 que, entre otras cuestiones, declaró inexistentes los actos anticipados de campaña por difusión de propaganda política por medio de la red social de Facebook, atribuidos a Oswaldo García Jarquín, candidato

[1] En adelante Tribunal local o autoridad responsable.

del partido político MORENA a presidente municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca[2], y al mismo partido político por *culpa in vigilando*.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2
ANTECEDENTES.....3
I. El contexto. 3
II. Juicio electoral. 5
CONSIDERANDO 6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia. 6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....8
TERCERO. Pretensión y síntesis de agravios.....10
CUARTO. Estudio de fondo.....13
R E S U E L V E 29

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **revoca** la sentencia impugnada, al considerar que, sí se acredita la conducta atribuida a Oswaldo García Jarquín, candidato denunciado, y al partido político MORENA por *culpa in vigilando*, consistente en actos anticipados de campaña.

[2] En lo subsecuente Ayuntamiento.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto.

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral ordinario. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral ordinario 2017-2018, para la elección, en el estado de Oaxaca, de cuarenta y dos diputados locales por ambos principios y la renovación de los ciento cincuenta y tres ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos.

2. Precampañas y campañas electorales. Del trece de enero al once de febrero de dos mil dieciocho[3] se llevaron a cabo las precampañas; y del veintinueve de mayo al veintisiete de junio las campañas, ambas para la elección de concejales, de conformidad al calendario del proceso electoral ordinario aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.[4]

3. Queja. El 24 de mayo, el ahora actor presentó escrito de queja ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca[5], en contra del partido político

---

[3] En adelante todas las fechas harán referencia al año dos mil dieciocho a menos que se especifique año diverso.
[4] Aprobado el seis de septiembre de dos mil diecisiete mediante acuerdo IEEPCO-CG-44/2017, visible en el siguiente vínculo http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2017/IEEPCO-CG-44%3A2017.pdf.
[5] En lo posterior Instituto local.

MORENA y de Oswaldo García Jarquín, candidato a la Alcaldía de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por la realización de actos anticipados de campaña.[6]

4. Radicación. El veinticinco de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias radicó el expediente con el número CQDPCE/PES/041/2018.[7]

5. Improcedencia de medidas cautelares. El siete de junio, la autoridad instructora determinó improcedentes las medidas cautelares solicitadas en cuanto al hecho de la publicación en redes sociales.[8]

6. Admisión, emplazamiento y audiencia. En su oportunidad, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, y cerró la instrucción.

7. Remisión del expediente e informe circunstanciado al Tribunal local. El doce de junio, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local remitió al Tribunal local el expediente, así como el informe circunstanciado.[9]

8. Procedimiento especial sancionador local. Recibido el expediente CQDPCE/PES/041/2018, el Tribunal local

---

[6] Escrito de queja, visible a foja 7 del cuaderno accesorio único.
[7] Acuerdo de radicación, visible de foja 34 a 36, del cuaderno accesorio único.
[8] Acuerdo respecto a la solicitud de adopción de medidas cautelares, visible a fojas 113 y 114, del cuaderno accesorio único.
[9] Oficio de remisión CQDPCE/617/2018, visible a foja 2, del cuaderno accesorio único.

ordenó la integración del expediente respectivo, el cual fue registrado con el número PES/24/2018.

9. Acto impugnado. El diecinueve de junio, el Tribunal local dicto sentencia[10] en el Procedimiento especial sancionador PES/24/2018 por la que resolvió declarar la inexistencia de los actos anticipados de campaña, motivo de la denuncia, al tenor del siguiente resolutivo:

[…]

RESUELVE:

> […]
>
> **Segundo.** Se declara la inexistencia de las violaciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de campaña atribuidas a Oswaldo García Jarquín y a MORENA, de conformidad con el punto cinco de la presente resolución.

[…]

10. Notificación al actor. Dicho acto le fue notificado al actor de manera personal el veintiuno de junio siguiente.[11]

II. Juicio electoral.

11. Demanda. Inconforme con la resolución dictada por el Tribunal local, el veinticinco de junio siguiente el actor por su propio derecho, promovió el presente medio de impugnación, ante la autoridad responsable.

---

[10] Visible a fojas 154 a 162, del cuaderno accesorio único.
[11] Según cédula y razón de notificación, visibles a fojas 165 a 166, del cuaderno accesorio único.

12. Recepción. El dos de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias relativas al juicio.

13. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-83/2018** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos contenidos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14. Radicaciones, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó la demanda, admitió el juicio **SX-JE-83/2018** y al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es formalmente competente para conocer y resolver el presente asunto por materia y territorio, al tratarse de un juicio electoral promovido por un ciudadano, por propio derecho, en el que controvierte una sentencia, dictada dentro de un procedimiento especial sancionador, que declaró inexistentes los actos anticipados de campaña por difusión de

propaganda política, atribuidos a un candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa.

16. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, base VI, párrafo segundo, y 99, párrafo segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

17. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[12], en los cuales se expone que dado el dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral, y para esos casos, los lineamientos referidos, inicialmente, ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

[12] Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

18. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**"[13].

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

19. Previo al estudio de fondo del juicio, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del juicio que nos ocupa, en términos de los artículos 7, párrafo 1; 8; artículo 9, párrafo 1; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

20. Forma. Se cumple con este requisito porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre y firma autógrafa del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos sobre los que se basa la impugnación y los agravios que estimó pertinentes.

21. Oportunidad. Se considera que fue presentado de manera oportuna, en atención a lo siguiente:

[13] Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; y en el vínculo http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=1/2012.

22. De las constancias que integran el expediente se advierte que el actor fue notificado el veintiuno de junio, por lo cual, el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del veintidós al veinticinco de junio del año en curso.

23. En el caso, se debe precisar que, para efecto de llevar a cabo el cómputo del plazo para la presentación del juicio, deben tomarse en cuenta todos días, por disposición normativa, en términos de lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la sentencia impugnada tiene relación con el proceso electoral 2017-2018 del Estado de Oaxaca.

24. En ese sentido si la demanda que dio origen a este medio de impugnación, se presentó ante la responsable el veinticinco de junio[14], como se advierte del acuse de recibo correspondiente, ello ocurrió dentro del plazo legalmente establecido, por lo cual se considera oportuno.

25. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos toda vez que Edgar Castañeda Aldaz promueve por su propio derecho a fin de controvertir una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que declaró inexistentes los actos anticipados de campaña que denunció, lo que estima vulnera su esfera jurídica.

---

[14] Constancia visible a foja 4, del expediente principal.

26. Además, fue quien promovió el procedimiento especial sancionador ante la autoridad responsable, al cual recayó la sentencia que controvierte y estima que vulnera sus derechos. Lo anterior tiene su apoyo en la jurisprudencia **7/2002** de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".[15]

27. Definitividad. Se satisface tal exigencia, toda vez que, la legislación electoral de Oaxaca, no prevé medio de impugnación en contra del acto reclamado.

28. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos reseñados, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Pretensión y síntesis de agravios.

29. La pretensión del actor es que se sancione a Oswaldo García Jarquín por la realización de actos anticipados de campaña.

30. Su causa de pedir la hace valer esencialmente en dos temas:

a. La desacreditación del elemento subjetivo en la calificación de los actos anticipados de campaña por una indebida valoración de pruebas.

[15] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, y en el siguiente vínculo http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002.

31. Lo anterior porque considera que los siete videos denunciados son una difusión de una plataforma electoral, vía Facebook, por parte del candidato Oswaldo García Jarquín en tiempos no permitidos por la ley electoral, lo que ha empañado la equidad en la contienda en la elección al Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

32. Considera que el Tribunal local no hace una valoración puntual de la certificación notarial de los videos denunciados, además le da un valor excesivo a la diligencia de inspección de la página de internet en la que se señala que ya no se encontraron dichos videos, y razona que por esa circunstancia es viable declarar los actos anticipados de campaña denunciados inexistentes.

33. Considera que el Tribunal local deja en el vacío la ilegal exposición de propaganda, pues al no estar objetada la existencia de los videos, éstos estuvieron expuestos por más de veinticuatro meses, y tomando en cuenta el periodo de registro de candidatos, el impacto más negativo fue de sesenta y cuatro días.

34. Considera que la sobre exposición de la plataforma electoral, que equipara a actos anticipados de campaña, de sesenta y cuatro días, el Tribunal local debió sancionar al denunciado por esa sobre exposición, que influye gravemente en la contienda municipal.

35. Además, considera que el elemento subjetivo se cumple en la conducta del candidato denunciado, porque con los siete videos se evidencia el posicionamiento de esa persona en la obtención del cargo al que aspiraba, por lo que considera que no existen argumentos de peso del Tribunal local para desvirtuar la acreditación del elemento subjetivo de dichos actos anticipados de campaña.

b. Indebida valoración de la conducta desplegada por el denunciado al no retirar de su plataforma los videos del proceso anterior de su cuenta de Facebook, pues se le debió sancionar por esa negligencia.

36. Considera que el Tribunal local deja impune la violación a la normatividad electoral y premia la negligencia de los candidatos que quieren volver a postularse por el mismo partido político para un proceso próximo y para el mismo cargo.

37. Estima que no hace una valoración adecuada de la conducta infractora de Oswaldo García Jarquín y MORENA, al omitir bajar sus publicaciones proselitistas de su cuenta de Facebook, ya que no los sanciona.

38. Además, considera dudoso que los videos sean de la anterior contienda electoral, porque no tienen fecha alguna, es decir, para el actor no hay certeza de que dichos videos fueran los mismos que se exhibieron en la anterior campaña y considera que el Tribunal local tutela de manera indebida la negligencia de los denunciados.

CUARTO. Estudio de fondo.

39. En esencia, esos son los planteamientos que se extraen de la demanda del actor, por lo que esta Sala Regional estima necesario que, antes de responderlos, deben evidenciarse las consideraciones que expuso la autoridad responsable en el fallo controvertido.

Consideraciones de la responsable

40. Refiere la autoridad responsable que la publicación de todas las imágenes, fotografías y videos objeto de su estudio, fueron certificadas mediante instrumento notarial[16] de fecha veintitrés de mayo, documental a la que le otorgó valor probatorio pleno al considerar que se trata de un documento público extendido por una autoridad con motivo de sus funciones y en ejercicio de éstas, por lo cual generó a dicho Tribunal local convicción de que lo ahí asentado es acorde a la realidad de los hechos.

41. Asimismo, señala que la publicación de dichas imágenes, fotografías y videos no fue constatada por el personal habilitado para tal efecto por el Instituto local durante la prueba técnica realizada seis días después, de esa certificación notarial en donde al seguir los enlaces proporcionados por el denunciante apareció la leyenda “Este contenido no está disponible en este momento”.

[16] Acta notarial número 16,223, volumen 196, expedida bajo la fe de Lilián Alejandra Bustamante García, Notaria Pública número 87, del estado de Oaxaca, visible a fojas 24 a 32, del cuaderno accesorio único.

42. Sin embargo, de lo anterior estableció que el contenido denunciado, al momento de realizar la diligencia, ya no se encontraba disponible, pero sí había sido publicado, tal como lo asentó la Notaria Publica referida.

43. La autoridad responsable consideró que del análisis de las imágenes y fotografías, materia del procedimiento especial sancionador, no se desprendió que en las mismas se realizó un llamado expreso al voto o se solicitó algún tipo de apoyo.

44. Lo anterior en atención a que valoró que las imágenes analizadas no contenían elemento alguno del que se pudiera colegir que el denunciado se encontrara en alguna de las hipótesis establecidas para la infracción de actos anticipados de campaña.

45. Similar situación acontece con el resto de las fotografías, ya que el Tribunal local considero que tanto del contenido de las imágenes en sí, como de las leyendas que las encabezan, no se advierte la actualización de dicha infracción a la normativa electoral, por lo que no resulta dable tenerlas como configuración de actos anticipados de campaña, puesto que las fotografías forman parte del derecho a la libertad de expresión del denunciado.

46. Esto, porque a consideración de la responsable, las paginas en las redes sociales como en el caso de Facebook tienen como una de sus finalidades que sus titulares

manifiesten sus ideas, creencias, ideologías, aspiraciones y demás información que estimen pertinente, por lo cual, el hecho de que en la primera de las imágenes aparezca la denominación de la coalición “Juntos haremos historia”, acompañada de los emblemas de los partidos políticos que la integran, sin que en ella se aprecie un llamado al voto siquiera implícito, no puede considerarse un acto anticipado de campaña.

47. Bajo esa premisa, la autoridad responsable no consideró una transgresión a la normativa electoral la libre exposición de ideas, expresiones u opiniones que, a su juicio, apreciadas en su contexto, aportan elementos que permiten la formación de una opinión pública libre, abonando a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una cultura democrática, cuando tienen lugar, entre las y los afiliados, militantes partidistas, candidatas y candidatos o dirigencias, lo que a juicio del Tribunal local sucede en el caso con las imágenes y fotografías que le señalaron.

48. Máxime que, a juicio de la autoridad responsable, para que las personas puedan conocer la información ahí difundida, se requiere la voluntad de acceder a la cuenta personal del denunciado; es decir, su difusión no es de forma general, se requiere tanto la voluntad de generar una cuenta en dicha red social, como la de posteriormente acceder al perfil del denunciado para conocer la información publicada por éste.

49. Por otra parte, por lo que hace a los videos señalados por el denunciante, el Tribunal local tuvo que el denunciado participó como candidato a primer Concejal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, postulado por MORENA, para el proceso electoral ordinario pasado.

50. Luego, tuvo el Tribunal local como un hecho reconocido tanto por el denunciante como por MORENA, que dichos videos fueron publicados hace aproximadamente dos años con motivo del proceso electoral estatal ordinario pasado, hechos que al ser reconocidos por las partes no fueron objeto de prueba.

51. En ese sentido, consideró el Tribunal local que los actos realizados por las personas que participaron en el proceso electoral estatal ordinario pasado, no son susceptibles de acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

52. Lo anterior porque a su juicio, la Sala Superior de este Tribunal ha establecido que respecto al elemento subjetivo en estudio se debe realizar el análisis contextual respecto de la propaganda denunciada, actualizándose el acto anticipado de campaña cuando en la propaganda el llamado al voto se realice de forma implícita, lo que en el caso, a juicio de la autoridad responsable, en los videos denunciados sí se realiza un llamamiento al voto; sin embargo, de los elementos gráficos que la integran, así como atendiendo a la fecha en la que fueron publicados en la página personal de

Facebook del denunciado, se desprende que los mismos hacen referencia a la plataforma electoral de éste respecto del proceso electoral ordinario 2015-2016, al cual, como se señaló, también compitió a primer Concejal al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

53. Por tanto, a juicio del Tribunal local, era evidente que los videos denunciados sí realizaban la presentación de la plataforma política del denunciado para el proceso electoral local anterior y que ello es considerado como acto anticipado de campaña; sin embargo, no existió el llamado al voto de la ciudadanía del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para el proceso electoral en curso.

54. Por lo anterior, a juicio del Tribunal local no se cumplió con el elemento subjetivo requerido y al no tenerse acreditado y ser necesaria la actualización de la totalidad de los elementos que integran los actos anticipados de campaña para la acreditación de dicha infracción electoral, resultaba estéril el análisis de los elementos restantes, puesto que ello a ningún fin práctico lo llevaría; en consecuencia, declaró la inexistencia de los actos anticipados de campaña motivo de la denuncia.

55. Asimismo, al no ser visibles en la página personal de Facebook los videos y fotografías motivo de la denuncia, consideró innecesario pronunciarse al respecto.

Postura de esta Sala Regional

56. En relación al agravio identificado con la letra a., relativo a la desacreditación del elemento subjetivo en la calificación de los actos anticipados de campaña por una indebida valoración de pruebas, esta Sala Regional lo considera **fundado**.

57. De acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que se actualice la figura de actos anticipados de precampaña o campaña, deben concurrir tres supuestos:

a). Elemento personal. Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las precampañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

b). Elemento subjetivo. Se refiere a la materialización de acciones que revelen la intención de llamar al voto o pedir apoyo para un partido político o para posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

c). Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político, pero antes del registro de éstas ante la autoridad electoral o previo al inicio formal de las precampañas o campañas.

58. La concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resultan indispensables para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña; pues basta que uno no se configure para tener por no actualizados los actos anticipados.

59. En ese sentido el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la jurisprudencia **4/2018** de rubro "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**"[17], se concluye que el

[17] Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=4/2018.

elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

60. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

61. Asimismo, refiere que la regulación de los actos anticipados de campaña, tienen como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

62. Los actos anticipados de precampaña y campaña se configuran siempre y cuando tengan como objeto presentar a la ciudadanía una precandidatura o candidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita.

63. Adicionalmente, la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca señala, en su artículo 2, que los actos anticipados de campaña son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

64. Además, el artículo 190, párrafos 1, 2 y 3 de la ley en comento, establece que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados de partido e independientes, para la obtención del voto.

65. Asimismo, se prevé que los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, y que la propaganda electoral la constituye el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

66. Así, el artículo 200 de la mencionada ley prevé que el periodo de campaña electoral tendrá una duración de 60 (sesenta) días para la elección de Gobernador, 40 (cuarenta) días para diputados al Congreso y de 30 (treinta) días para integrantes de los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos y que las campañas de los partidos políticos iniciarán en la fecha que determine el Consejo General, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

67. En ese sentido, se entiende que la campaña electoral para concejales inició el veintinueve de mayo y culminó el

veintisiete de junio, esto es, en el periodo de treinta días, concluyendo tres días antes de la jornada electoral del primero de julio.

68. A partir de lo anterior, en virtud de que el Tribunal local tuvo por acreditado el elemento personal de los actos anticipados de campaña, no así el temporal y el subjetivo por las razones ya expuestas en el apartado de consideraciones de la responsable, esta Sala Regional hará el estudio respecto de esos elementos.

Elemento subjetivo.

69. En el caso, este Tribunal estima que la autoridad responsable valoró incorrectamente la documental pública consistente en el instrumento notarial, a pesar de haberle dado eficacia plena, ya que en ella se hace constar el elemento subjetivo al evidenciar la materialización de acciones que revelan la intención de llamar al voto, como se explica a continuación.

70. Lo anterior, porque en la referida certificación notarial, se hace constar que los videos que se desprendieron de la página de Facebook de la cuenta personal del candidato denunciado, sí corresponde a propaganda electoral, tan es así, que la propia autoridad responsable refiere que sí se acredita un llamamiento al voto, pero que, al considerar que se trataba de una propaganda de un proceso pasado, no estuvo en posibilidad de señalar que se trataba de una invocación para el presente proceso.

71. Sin embargo, esta autoridad advierte, de los videos que constan en el sumario y que corresponden a las mismas imágenes que certificó la notaria en cuestión, de manera clara propaganda electoral hacía el candidato denunciado.

72. Para una mayor ilustración, resulta conveniente insertar las imágenes de mérito.

<table>
<tr>
<td>
</td>
<td>
</td>
</tr>
<tr>
<td>
</td>
<td>
</td>
</tr>
<tr>
<td>
</td>
<td>
</td>
</tr>
</table>

73. De lo anterior, se desprende que la propaganda denunciada es de naturaleza electoral por lo siguiente:

- Se aprecia el nombre del candidato denunciado.

- Se aprecia el nombre del partido denunciado que fue quien lo postuló MORENA.

- Se aprecian las propuestas de campaña correspondientes a la plataforma electoral del candidato en cuestión, sin que se evidencia la temporalidad del proceso electoral.

74. Conforme a lo anterior, en estima de este órgano jurisdiccional, atendiendo a todo el contexto, es evidente que se trata de propaganda electoral, pues como ha quedado establecido en parágrafos anteriores, por propaganda electoral debe entenderse al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que son producidas y difundidas en la etapa de campañas por los partidos políticos, candidatos y

simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas.

75. De ahí que, al desprenderse de los videos antes referidos, una propuesta o plataforma para el cargo de Presidente Municipal, es evidente que se está presentando una propaganda con la intención de llamar al voto o pedir apoyo para posicionar a un candidato.

76. Por tanto, sí hay un llamamiento al voto con dicha propaganda electoral porque está dando a conocer una plataforma política con respecto al cargo al que desea acceder, lo que a juicio de esta Sala Regional acredita el elemento subjetivo.

Elemento temporal.

77. Al no tenerse de autos la certeza de que la temporalidad sea distinta a la actual o que corresponda a una plataforma electoral de un proceso anterior, la misma ha quedado acreditada en la fecha señalada, es decir, en el proceso actual, pues la certificación notarial fue del veintitrés de mayo, fecha en la que se verificó la ocurrencia de los actos denunciados y que, además, se encontraba en veda electoral por estar transcurriendo el periodo de intercampañas, lo que configura por ese hecho una infracción.

78. Por tanto, al quedar demostrado con el acta notarial ya referida, la cual dicho sea de paso, no fue controvertida y por

tanto tiene eficacia probatoria plena; aunado al hecho que el denunciado acepta que la dirección electrónica de la página de Facebook corresponde a su cuenta personal, tal como lo manifestó mediante escrito presentado con motivo de la audiencia de alegatos[18].

79. Es palpable para esta Sala Regional que dicho instrumento notarial, concatenado con la aceptación de que la página de Facebook corresponde a la cuenta personal del candidato denunciado, se evidencia que constaban dichas publicaciones en su cuenta y que sólo pudieron ser publicadas por él, al tratarse de su cuenta personal.

80. Máxime que como lo refirió la autoridad responsable, cuando se llevó a cabo la diligencia de verificación de la existencia de los elementos técnicos (vínculos electrónicos), éstos, ya no se encontraban, pero que se entiende que ante la leyenda de que “no estaba disponible la información”, sí existieron -hecho que no fue controvertido-, por tanto, se robustece que por lo menos el día veintitrés de mayo, sí estuvo esa propaganda electoral en una temporalidad que estaba prohibida.

81. Por todo lo anterior, se tiene por acreditada la existencia de la figura de acto anticipado de campaña, únicamente respecto del día veintitrés de mayo.

---

[18] Desahogo de pruebas y alegatos del doce de junio, visible a fojas 69 a 101, del cuaderno accesorio único.

82. Sin que, en el caso, se actualice lo que señala el actor en el sentido de que dicha propaganda estuvo durante sesenta y cuatro días, porque tal manifestación no encuentra asidero jurídico en las constancias que obran en autos. De ahí que únicamente se tenga por acreditado el acto anticipado de campaña el veintitrés de mayo, pues la documental pública así lo acreditó, concatenada con la aceptación del propio denunciado que se trataba de su cuenta personal de Facebook y con la presunción de que esos videos sí existieron al realizarse el desahogo de la prueba técnica por parte del Instituto electoral local.

83. En atención a lo antes señalado, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada, únicamente, para efecto de que el Tribunal responsable determine, a partir de la individualización correspondiente, la sanción respectiva conforme a Derecho, al acreditarse la conducta infractora por parte de los sujetos denunciados, en el caso del partido MORENA por *culpa in vigilando*, el veintitrés de mayo.

84. Derivado de lo anterior, se **desestima** el planteamiento del actor relacionado con la omisión del Tribunal local de no sancionar al candidato denunciado por la negligencia en la que incurrió al no dar de baja de su cuenta de *Facebook* las publicaciones de su plataforma electoral, primero, porque si en concepto de la responsable no se acreditó la infracción, no tenía ningún efecto práctico pronunciarse de esa solicitud, y segundo, porque atendiendo al sentido de este fallo, el

Tribunal responsable deberá imponer la sanción que corresponda.

Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos que se precisan en el considerando CUARTO de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, de manera personal al actor, por conducto de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional, **por oficio** o **de manera electrónica** a la mencionada Junta, con copia certificada de la sentencia, así como al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 párrafos 1, 3, y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye al Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA	**JUAN MANUEL SÁNCHEZ MACÍAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA